

Matamala. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, CORANTE MORALES, TOVAR BUENDÍA

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata. Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CÁBRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima, PUCP; p. 23.

⁵ Ibidem, p. 24.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). "Caso Tristán Donoso vs. Panamá"; p. 153.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 01006-2016-PHC/TC, publicada el quince de marzo de dos mil dieciocho en el diario oficial El Peruano; fundamento 10.

⁸ Sentencia publicada el once de febrero de dos mil veintitrés en el diario oficial El Peruano; fundamento 69.

C-2253813-8

CASACIÓN N° 20527-2023 AREQUIPA

TEMA: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

SUMILLA: Se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no tomar en cuenta los argumentos vinculados a la suficiencia o no de las medidas adoptadas por la administración tributaria a fin de garantizar el efectivo conocimiento de la notificación electrónica efectuada al buzón electrónico por parte de los administrados y que constituye un aspecto fundamental para la resolución de la controversia de fondo.

PALABRAS CLAVE: debido proceso, debida motivación, notificación electrónica, buzón electrónico

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número veinte mil quinientos veintisiete guion dos mil veintitrés, Arequipa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa del demandante, **Jaime Omar Mujica Calderón**, interpuso recurso de casación con fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés (fojas seiscientos treinta y siete a seiscientos cuarenta y cinco del expediente judicial digitalizado¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticuatro, del tres de marzo de dos mil veintitrés, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos ocho), que **confirmó la sentencia de primera instancia**, contenida en la resolución número dieciocho, del dieciocho de agosto de dos mil veintidós (fojas trescientos veintinueve a trescientos treinta y seis), que **declaró infundada la demanda en todos sus extremos. 2. Causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante auto calificadorio del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (fojas cincuenta y cuatro a sesenta del cuaderno de casación), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jaime Omar Mujica Calderón**, por la siguiente causal: **Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.** Sostiene que en el escrito número ocho presentado el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, expuso una serie de argumentos para ser considerados al emitir la sentencia de vista, dando una explicación precisa y gráfica sobre lo que señala la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) en su página web respecto de las notificaciones electrónicas, además que acompañó resoluciones que contienen criterios jurisprudenciales referidos a notificaciones electrónicas y los errores en que incurre el Estado; no obstante, en la sentencia no existe línea alguna que haga referencia a los argumentos alegados por el recurrente, obviando por completo su evaluación. Alega igualmente la deficiencia en la motivación externa de la sentencia de vista, puesto que se asume erróneamente que se realizó una motivación válida y que es el deudor tributario quien debe realizar una consulta periódica del buzón electrónico para efectos de tomar conocimiento de los actos realizados en él. Sin embargo, no es posible afirmar que

existe una notificación válida por el hecho de encontrarse la notificación en el buzón electrónico, pues para que sea válida debe garantizarse que el contribuyente haya tomado conocimiento de la notificación, tal como señalan las resoluciones a las cuales el colegiado superior ha hecho caso omiso. En autos fue necesario utilizar el motor de búsqueda para poder visualizar la notificación, lo cual no garantiza una debida motivación ni mucho menos permite ejercer el derecho de defensa del recurrente de forma oportuna. La sentencia de vista no proporciona ninguna justificación que permita concluir que el depósito de la notificación en el buzón del recurrente se traduzca de forma automática en una notificación válida o que el recurrente tenga acceso a ella. **3. Cuestión jurídica en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial, de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO:** Antes de absolver la denuncia planteada y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el demandante, **Jaime Omar Mujica Calderón**, acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda sobre nulidad de resolución administrativa (fojas dieciséis a veintitrés; la subsanación corre de fojas treinta y cinco a cuarenta y cuatro), planteando como petitorio lo siguiente: **Pretensión:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03430-8-2020, del veinticuatro de julio de dos mil veinte, y se emita nueva resolución. Se sustenta el petitorio argumentando que:

a) El doce de julio de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación de números 054-003-0043707, 054-003-0043708 y 054-003-0043709, así como contra la Resolución de Multa N° 054-002-0048269². **b)** El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, la administración tributaria emite el Requerimiento N° 0560550008993, por el cual se requiere al reclamante para que, en un plazo de quince días hábiles, presente escrito fundamentado de su recurso de reclamación; el mismo día se le notificó mediante el sistema informático de notificaciones SOL de la administración tributaria, que, al no tenerse por cumplido, mediante la Resolución de Intendencia N° 056-014-012966/SUNAT, del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se declaró inadmisibles la reclamación interpuesta. **c)** No obstante, el catorce de octubre de dos mil diecinueve interpuso apelación contra la referida resolución de Intendencia, que fue resuelto mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 3430-8-2020, del veinticuatro de julio de dos mil veinte. Así, se agotó la vía administrativa. **d)** Sin embargo, niega que el Requerimiento N° 0560550008993 le fuera notificado conforme a derecho, lo cual afectó su derecho a defensa, toda vez que la administración depositó el requerimiento en el buzón electrónico asignado en el sistema SOL con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, pero este no pudo ser ubicado de manera directa en el buzón de notificaciones, tal como se acredita con el informe técnico emitido por el ingeniero Gerald Basurco Zapata, lo que ha sido soslayado por el colegiado administrativo. **e)** Además, el Tribunal Fiscal cierra la posibilidad de existencia de error en las notificaciones por parte de la SUNAT, con lo cual vulnera su derecho a ofrecer y actuar medios probatorios; también soslaya los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la validez de las notificaciones. **1.2. Contestaciones a la demanda 1.2.1.** La codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y ocho), contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada. Se sustenta la absolución de la demanda bajo los siguientes argumentos principales: **a)** El accionante presentó un escrito por el que señalaba que interponía recurso de reclamación, pero no precisó los fundamentos que lo sustentaban, razón por la cual fue requerido para su subsanación mediante Requerimiento N° 0560550008993. Este fue notificado mediante el Sistema de Operaciones en Línea - SOL, al amparo de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario y Resolución del Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, que regula la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos. **b)** En los actuados administrativos obra la constancia que acredita el depósito del Requerimiento N°

0560550008993 en el buzón electrónico del demandante, por lo que este fue notificado de conformidad con las normas legales y reglamentarias. **c)** El artículo 6 de la Resolución del Superintendencia N° 014-2008/SUNAT señala que es responsabilidad y obligación de los contribuyentes revisar su buzón electrónico para tomar cabal conocimiento de los actos administrativos que le son notificados por ese medio, tal como sucede también con las casillas del Poder Judicial. **d)** No existe ninguna prueba que acredite el supuesto error en la notificación; por el contrario, de lo que sostiene el actor, el informe elaborado por un particular, Gerald Basurco Zapata, corrobora la veracidad de la notificación realizada al demandante, pues se acredita que el requerimiento fue notificado el dieciséis de julio de dos mil diecinueve. **1.2.2.** Por su parte, el codemandado **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil veintidós (fojas doscientos cincuenta y ocho y doscientos sesenta y nueve), contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada. Se sustenta la absolución de la demanda principalmente en que el demandante cuestiona la notificación del Requerimiento N° 0560550008993 por no haberlo encontrado en su buzón electrónico SOL, argumento que carece de todo asidero, toda vez que existe constancia de su depósito, por lo que tal hecho no puede motivar la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal. **1.3. Sentencia de primera instancia.** Mediante contenida en la resolución número dieciocho, del dieciocho de agosto de dos mil veintidós (fojas trescientos veintinueve a trescientos treinta y seis), el Tercer Juzgado Civil - Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emite sentencia de primera instancia, declarando **infundada la demanda**. Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes: **i)** Del expediente administrativo, se tiene que el actor acompañó un informe de parte, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, elaborado por Gerald Francis Basurco Zapata, en el cual se indica que ha accedido al buzón electrónico del Registro Único de Contribuyente - RUC 10292937003, y que la notificación del Requerimiento de Admisibilidad N° 0560550008993 no puede ser ubicada de manera directa en el buzón de notificaciones, debido a que solo pueden visualizarse los últimos veinticinco mensajes y no existe un botón que permita acceder a los mensajes más antiguos; revisadas las etiquetas que por defecto tiene el buzón electrónico la notificación no aparece en ninguna de las carpetas, y la única forma de acceder es mediante el motor de búsqueda que tiene el buzón colocando la palabra "requerimiento", luego de lo cual se visualiza "Notificación de requerimiento de admisibilidad N° 0560550008993", la cual tiene "16/07/2019 16:58:03" como fecha de depósito de buzón; así, el ingeniero concluyó que el buzón electrónico de la SUNAT del señor Jaime Mujica Calderón no permite un acceso adecuado y simple al mensaje materia de informe, sino que requiere utilizar la herramienta de búsqueda. **ii)** De lo merituado se concluye: **a)** el informe del ingeniero Gerald Francis Basurco Zapata no desconoce el hecho de que se haya depositado la notificación del requerimiento de admisibilidad en el buzón del administrado, lo cual se encuentra debidamente corroborado con la constancia emitida por Rosa Eugenia Núñez Espinoza, de la División de Reclamaciones - IR AREQUIPA, precisando como base legal el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias; **b)** el informe tiene como fecha el cinco de septiembre de dos mil diecinueve y el reclamo se ha efectuado el doce de julio de dos mil diecinueve, es decir que el citado informe no responde a una fecha próxima de verificación cercana al día que presentó el reclamo, sino más de mes y medio después, ello para generar certeza de que no figura a la vista en el buzón de notificación; de otro lado, en el informe se señala que solo se observan los veinticinco últimos mensajes y requiere utilizar el motor de búsqueda poniendo la palabra "requerimiento"; empero, este informe no está documentado para verificar cuáles eran esos últimos mensajes que aparecen, por lo que no está respaldado con algún video ni genera suficiente certeza. **iii)** Por otro lado, en la diligencia de informe oral, la defensa de la parte demandada a manera de ilustración, en el minuto 29:59, ha compartido pantalla de cómo es el buzón de las notificaciones; en concepto del Juzgado, no se advierte mayor complejidad en su manejo. **iv)** No se puede invocar afectación al derecho de defensa dentro del debido procedimiento, cuando el deudor tributario no consultó periódicamente su buzón electrónico para conocer los actos administrativos notificados mediante las notificaciones SOL (artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y modificatorias), lo cual se encuentra regulado como

forma válida de notificación. **1.4. Ejercicio del derecho a impugnar** El demandante, Jaime Omar Mujica Calderón, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fojas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y siete del expediente principal), exponiendo los siguientes agravios principales: **a)** El Juzgado ha interpretado erróneamente el informe técnico emitido por el ingeniero Gerald Francis Basurco Zapata, pese a que su finalidad era demostrar que la notificación no se realizó conforme a derecho, afectando a su vez su derecho al debido proceso y el derecho a la prueba, toda vez que no se tomó en cuenta las fallas y dificultades en el sistema advertidos en cuanto a la accesibilidad para visualizar la notificación del Requerimiento de Admisibilidad N° 0560550008993; **b)** resultaba materialmente imposible que el informe técnico tenga una fecha más cercana a la fecha en que presuntamente se realizó la notificación del requerimiento de admisibilidad, debido a que justamente no tenía conocimiento de dicha notificación; y **c)** no se ha actuado algún otro informe técnico que desvirtúe lo señalado en el informe técnico presentado por su parte. **1.5. Sentencia de vista.** La Segunda Sala Civil de la de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución número veinticuatro, del tres de marzo de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos ocho), **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia, que declaró **infundada la demanda**. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** En cuanto a los argumentos de la apelación, contrariamente a los señalado por el apelante, del contenido de la sentencia recurrida se verifica que el Juzgado ha cumplido con efectuar una debida valoración del informe técnico emitido por el ingeniero Gerald Francis Basurco Zapata, estableciendo los motivos por los cuales tal medio probatorio no resulta suficiente por sí solo para acreditar certeramente que habría existido una falla en el sistema informático de la SUNAT al notificar el Requerimiento de Admisibilidad N° 056055000993, lo que no habría permitido que el recurrente visualizara la notificación de manera correcta en su buzón electrónico de notificaciones. **ii)** De esta manera, se debe observar que el mentado informe técnico no se encuentra acompañado de capturas de pantalla del buzón electrónico de notificaciones del demandante, ni de algún video u otros realizados al momento de elaborarse el informe, que puedan respaldar lo plasmado en el mismo, en donde se muestre que lo señalado en este efectivamente es producto de una evaluación técnica especializada, no es suficiente solo el informe para generar convicción respecto a la supuesta falla en el sistema informático de la SUNAT, que habría impedido que el actor pudiera visualizar o acceder a la notificación del Requerimiento de Admisibilidad N° 0560550008993. **iii)** Además, el informe fue elaborado el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, mientras que la notificación del Requerimiento de Admisibilidad N° 0560550008993 fue depositada en el buzón electrónico del apelante el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, es decir, aproximadamente un mes y medio después de la fecha de notificación, situación que no permite generar certeza respecto a que la imposibilidad de que la notificación pueda ser ubicada de forma directa en el buzón de notificaciones esté directamente relacionada con una falla en el sistema informático de la SUNAT, pues dado el tiempo transcurrido es lógico que se hayan acumulado diversas notificaciones, desplazando la notificación del requerimiento de admisibilidad más allá de los veinticinco últimos mensajes que dice el informe se podrían visualizar. **iv)** Según el informe emitido, sí es posible acceder a la notificación materia de cuestionamiento, pero a través del motor de búsqueda que tiene el buzón electrónico colocando la palabra "requerimiento", precisando que se visualiza "Notificación de Requerimiento de Admisibilidad N° 0560550008993" con fecha de depósito al buzón el "16/07/2019 16:58:03"; dicho de otra manera, con tal medio probatorio se reconoce expresamente que la notificación del Requerimiento de Admisibilidad N° 0560550008993 fue depositada debidamente en el buzón electrónico del apelante, lo que se corrobora con la constancia de notificación del citado Requerimiento de Admisibilidad N° 0560550008993, en donde se indica: "[...] La presente constancia acredita el depósito del Requerimiento de Admisibilidad N° 0560550008993 [...]"; por tanto, se efectuó una debida notificación conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 104 y el artículo 106 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, así como en aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, que regula la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos, modificada por Resolución de Superintendencia N° 001-2009/SUNAT, Resolución de Superintendencia N° 221-2015/SUNAT y Resolución de Superintendencia N° 242-2017/SUNAT, que incorpora al anexo de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y

normas modificatorias. **v)** Conforme a los artículos 6 y 9 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y sus modificatorias, el deudor tributario deberá consultar periódicamente su buzón electrónico a efectos de tomar conocimiento de los actos administrativos notificados a través de Notificaciones SOL; y, para consultar los actos administrativos materia de notificación a través de Notificaciones SOL así como la fecha del depósito, a los que se refiere el artículo 4, el deudor tributario deberá ingresar al buzón electrónico puesto a su disposición dentro de la SUNAT Operaciones en Línea, siendo responsabilidad del administrado verificar constantemente el buzón electrónico de notificaciones, más aún si, en este caso en particular, el ahora demandante tenía pleno conocimiento de que se encontraba en trámite el recurso de reclamación que había interpuesto en contra de las Resoluciones de Determinación de números 054-003-0043707, 054-003-0043708 y 054-003-0043709, y contra la Resolución de Multa N° 054-002-0048269; considerando además que, como ha indicado el Juzgado, en la diligencia de informe oral del veintidós de marzo de dos mil veintidós, ante la demostración del buzón electrónico de notificación del actor, no se advierte mayor complejidad en su manejo que pudiera impedir que este acceda a aquel, por lo que no se verifica una afectación a la valoración de la prueba. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso³, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso⁴, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de orden procesal constitucional, en cuya situación deviene conveniente señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **2.5.** Debemos agregar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus

decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Evaluación de la causal de casación planteada TERCERO:** Orientado al análisis de la denuncia casatoria planteada, de naturaleza procesal, descrita en el **apartado 2** de la sección expositiva del presente pronunciamiento, este Tribunal Supremo considera conveniente contextualizar el asunto en controversia en los siguientes hechos suscitados, que se coligen del procedimiento administrativo: **3.1.** Como resultado del procedimiento de fiscalización seguido al demandante, la SUNAT emitió sendas resoluciones de determinación y multa vinculada, por concepto de impuesto a la renta - rentas de primera y segunda categoría y rentas del trabajo del ejercicio 2013, así como por comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **3.2.** No estando conforme, el contribuyente impugna dicha decisión interponiendo recurso de reclamación contra los referidos valores; sin embargo, mediante Requerimiento N° 0560550008993 se solicitó al recurrente que cumpliera con presentar el escrito fundamentado del recurso interpuesto, otorgándole para tal efecto quince días hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 140 del Código Tributario. **3.3.** No habiendo cumplido con subsanar el requerimiento dentro del plazo establecido, la administración tributaria, mediante Resolución de Intendencia Regional de Arequipa N° 056-014-0012966/SUNAT, del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, declaró inadmisibles la reclamación interpuesta. **3.4.** No estando conforme, el administrado interpone recurso de apelación, el cual es resuelto mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 03430-8-2020, del veinticuatro de julio de dos mil veinte, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar las resoluciones cuestionadas, manteniendo las observaciones efectuadas por la SUNAT. **CUARTO:** Estando a la revisión del motivo de casación aludido en el **segundo acápite** de la parte expositiva de este pronunciamiento —**Infracción normativa a la debida motivación de las resoluciones judiciales, contenida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**—, referido a la motivación de las resoluciones judiciales, que involucra el principio de congruencia, se impone traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este tribunal con relación al agravio denunciado que sustenta la procedencia del recurso. Así, tenemos: **4.1.** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, fija como principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Tal exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁵. **4.2.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/ pensar, tales como de la **no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo)**, la de **identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas)**, y la del **tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción)**, entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **4.3.** La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones

jurídicas pertinentes, facilitando la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras⁵, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁷. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura⁸, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*.

4.4. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del Recurso de Apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prescribe⁹. Es en el contexto de lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **4.5.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁰, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de la decisión jurisdiccional y debido proceso aplicado al caso concreto QUINTO:** Conforme a los argumentos expresados en el recurso de casación, el recurrente sostiene que la Sala Superior ha vulnerado su derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto sostiene que en el escrito número ocho, presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, expuso una serie de argumentos para ser considerados al emitir la sentencia de vista, dando una explicación precisa y gráfica sobre lo que señala la SUNAT en su página web respecto a las notificaciones electrónicas, acompañando resoluciones que contienen criterios jurisprudenciales referidos a notificaciones electrónicas y los errores en que incurre el Estado. No obstante, sostiene que en la sentencia no existe línea alguna que haga referencia a los argumentos alegados por el recurrente. Además, argumenta que la sentencia de vista no proporciona ninguna justificación que permita concluir que el

depósito de la notificación en el buzón del recurrente se traduzca de forma automática en una notificación válida o que el recurrente tenga acceso a ella. **5.1.** Al respecto, se advierte que en el recurso de apelación presentado con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós (foja trescientos treinta y siete del expediente digitalizado), entre otros agravios, el recurrente señaló lo siguiente: [...] en ningún momento se sostuvo que SUNAT efectuó el depósito de la notificación del requerimiento de admisibilidad en el buzón electrónico, contrario a ello, el demandante sostiene que no se efectuó una notificación válida o conforme a derecho. En tal sentido, nos encontramos frente a otro vicio de motivación aparente, en tanto lo consignado en la resolución impugnada es falso y, por tanto, no resulta adecuado a fin de sustentar el sentido del fallo de la sentencia. **5.2.** Por su parte, mediante escrito número ocho, del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el recurrente insiste en que el informe presentado por su parte tenía como finalidad acreditar que la notificación no fue efectuada conforme a derecho, pues debido al sistema utilizado por la administración tributaria no pudo conocer de forma oportuna el contenido del Requerimiento N° 0560550008993. Asimismo, cita doctrina y jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, como la recaída en el Expediente N° 2540-2012-PA/TC, vinculada a las garantías constitucionales que involucra el acto de notificación, como sería la necesidad de conocer de manera certera y efectiva el contenido del acto notificado a fin de poder ejercer su derecho de defensa. **SEXTO:** De lo expuesto, se aprecia que el recurrente ha sostenido de manera persistente que no se le efectuó una notificación válida, al considerar que no se adoptaron medidas suficientes para garantizar que, de forma efectiva, tomara conocimiento de la referida notificación, motivo por el cual no discute el depósito de la notificación del requerimiento en el buzón electrónico, sino la forma como se ha efectuado, cuestionando que ello resulte suficiente para que de forma automática se concluya que se está ante una notificación válida. Así, se advierte de fojas quinientos cinco a quinientos once del expediente digitalizado, que el recurrente ha señalado que la propia administración tributaria ha publicado en su portal web que, a efectos de que el contribuyente tome conocimiento de que se le efectuado una notificación electrónica, se enviarían alertas o recordatorios al teléfono celular y/o al correo electrónico declarados en su ficha RUC, para lo cual adjunta pantallazos, hecho que ha sido admitido por el representante de la administración tributaria durante el informe oral llevado a cabo frente a esta Sala Suprema, quien ha señalado que constituye una práctica no regulada. En esa misma línea, el recurrente precisa que en otros procedimientos administrativos se exige que tales alertas deban ser remitidas a los administrados; caso contrario, se considera una afectación a su derecho de defensa. **6.1.** Ahora bien, del análisis de la sentencia de vista, en efecto se observa que no se analizaron tales argumentos expresados por el recurrente y que fueron reforzados con el contenido del escrito número ocho, del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, los cuales resultaban relevantes para el análisis del fondo de la controversia sobre la validez de las notificaciones tratándose de una persona natural, por lo que se debe emitir pronunciamiento sobre la suficiencia de las medidas adoptadas por la administración a fin de garantizar la efectiva puesta en conocimiento de lo que se pretende notificar a los administrados, más aún si se trata de notificaciones electrónicas y de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y el desarrollo de un debido procedimiento. **SÉPTIMO:** En efecto y en el contexto anotado, la Sala de mérito ha emitido un pronunciamiento con motivación insuficiente, afectando el debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no tomar en cuenta argumentos que resultaban fundamentales para realizar el análisis vinculado al fondo de la controversia, sobre todo si lo que persigue el recurrente es la exposición de razones que agoten la apreciación de otorgamiento a su favor de una razonable posibilidad de ejercer su derecho a la defensa. **7.1.** Por lo mismo, en atención a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el considerando cuarto de la presente sentencia, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación que la resolución judicial impugnada ha transgredido los derechos al debido proceso y a la motivación, de acuerdo al análisis efectuado de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma; por lo que corresponde declarar su nulidad, a fin de que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento atendiendo a los considerandos expuestos por este Tribunal Supremo, deviniendo **fundado** el recurso planteado por la causal de naturaleza procesal. **III. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397 del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO: DECLARAR**

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jaime Omar Mujica Calderón**, con fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés (fojas seiscientos treinta y siete a seiscientos cuarenta y cinco); en consecuencia, **NULA la sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticuatro, del tres de marzo de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos ocho). **SEGUNDO: ORDENAR** que la Sala Superior de origen emita nuevo pronunciamiento atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria suprema. **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Jaime Omar Mujica Calderón contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BURNEO BERMEJO, CABELLO MATAMALA, PEREIRA ALAGÓN, DELGADO AYBAR

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
 - ² Estos valores se derivan de la fiscalización del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio gravable dos mil trece:
 - Por omisión al pago renta de cuarta y quinta categoría: S/ 461,338.00 + S/ 351,170.00 (intereses).
 - Multa: S/ 301,465.00.
 - ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
 - ⁴ DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.
 - ⁵ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".
 - ⁶ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2011). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid Barcelona Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
 - ⁷ GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.
 - ⁸ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
 - ⁹ TARUFFO, Michele (2006). La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
 - ¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete; fundamentos 9 y 10.
- Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
En: MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

C-2253813-9

CASACIÓN N° 15369-2023 LIMA

TEMA: INTERESES MORATORIOS POR DEMORA EN RESOLVER RECURSOS IMPUGNATORIOS A NIVEL ADMINISTRATIVO

SUMILLA: Conforme a las reglas de obligatorio cumplimiento 5.4.3 y 5.4.4 del precedente vinculante emitido en la Sentencia de Casación número 6619-2021 Lima, se puede concluir en términos generales que la aplicación del cobro de intereses moratorios por la demora en resolver los recursos impugnatorios presentados a nivel administrativo, constituiría una regla que no solo quebraría el principio de razonabilidad, sino también, a criterio de este colegiado supremo, el principio de capacidad contributiva en el marco del principio de no confiscatoriedad; puesto que va en contra del último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política del Perú y del numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no puede ser atribuible el pago de tales intereses cuando la demora en el trámite del procedimiento administrativo es responsabilidad de la administración pública

PALABRAS CLAVE: intereses moratorios, demora en resolver, precedente vinculante.

Lima, dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante **Bucyrus Internacional (Perú) Sociedad Anónima** interpuso recurso de casación el dieciocho de abril de dos mil veintitrés (foja mil trescientos noventa y cuatro del expediente judicial electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, del siete de marzo de dos mil veintitrés, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja mil trescientos setenta), que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez, del treinta de noviembre de dos mil veintidós (foja mil treinta y nueve), que declaró infundada la demanda. **Antecedentes: Demanda** Mediante escrito del seis de mayo de dos mil veintiuno (fojas tres), la empresa Bucyrus Internacional (Perú) Sociedad Anónima interpuso demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en la cual precisó el siguiente petitorio: **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal número 00811-3-2021; de la Resolución de Intendencia número 0260150011763/SUNAT; y de la Resolución de Multa número 012-002-0019484, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil nueve. **Pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Se ordene a la autoridad tributaria o a cualquier funcionario de esta, que devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados en virtud de la Resolución de Multa. **Segunda pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal, de la Resolución de Intendencia, y de la Resolución de Multa, por haber desconocido abiertamente la aplicación del principio de retroactividad benigna al presente caso, así como por haberse emitido sin procedimiento previo, conforme lo dispone el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, por transgredir abiertamente los principios de culpabilidad y tipicidad. **Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:** Se ordene a la autoridad tributaria o a cualquier funcionario de esta, que devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados y/o cobrados en virtud de los actos administrativos impugnados en la segunda pretensión principal. **Tercera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal, de la Resolución de Intendencia, y de la Resolución de Multa, en el extremo que confirman y/o contienen los intereses moratorios generados fuera del plazo legal para resolver los recursos impugnatorios que dieron origen al presente proceso judicial. **Pretensión accesoria a la tercera pretensión principal:** Se ordene a la autoridad tributaria y/o a cualquier funcionario de esta que devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados y/o cobrados en razón de los intereses moratorios generados fuera del plazo legal para resolver los recursos impugnatorios que dieron origen al presente proceso judicial. **Pretensión subordinada a la primera, segunda y tercera pretensión principal:** Se reconozca su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y se ordene al Tribunal Fiscal y a la Administración Tributaria que estén sujetas a lo que se resuelva en los procesos contencioso administrativos signados con expedientes números 2636-2020 y 12748-2019, evitándose de esta forma que se produzcan fallos contradictorios y que la Resolución del Tribunal Fiscal materia de demanda adquiera la calidad de cosa decidida, inimpugnable, y no pueda oponerse a la eficacia de las sentencias definitivas que se emitirán en los citados expedientes judiciales. Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes: **a).** Como consecuencia del procedimiento de fiscalización emitida por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil nueve la Administración Tributaria expidió los siguientes valores: (i) Resolución de Determinación número 012-003-0029471, emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil nueve; de la cual se aprecia que la Administración formuló determinados reparos a la base imponible, siendo estos, los gastos sin comprobantes de pago u otra documentación sustentatoria que acredite su fehaciencia, causalidad y devengo, costo de ventas declarado en exceso y deducción de las ventas declaradas de una provisión sin sustento; asimismo se emitió la Resolución de Multa número 012-002-0019484 por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, correspondiente a la regularización del impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil nueve, por el importe total de un millón quinientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres soles con cero céntimos (S/. 1,564,443.00). **b)**